



«APUNTES DE LA JUSTICIA ADOLESCENTE EN TIEMPOS DE PANDEMIA»

DR. ALEJANDRO CARDINALE

JUEZ DEL JUZGADO DE MENORES N° 3 DE ROSARIO

DRA. BRENDA COASSOLO

SECRETARIA SUBROGANTE DEL JUZGADO DE MENORES N° 3 DE ROSARIO



La actual coyuntura signada por la pandemia generada por el virus Covid-19 y las decisiones que desde el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal y desde el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial provincial se han implementado al respecto, nos han obligado a repensar innumerables prácticas habituales del quehacer cotidiano, como así también a reevaluar algunas otras cuestiones que hacen a lo medular de la cuestión penal adolescente y juvenil.

La justicia juvenil, como parte de la intervención estatal dirigida a personas que transitan la niñez, adolescencia y juventud, debe ser entendida como comprensiva del abordaje integral, que desde el Estado se despliega en estos casos. Hablamos de las agencias policiales, órganos de protección de la niñez, adolescencia y familia (Dirección de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y los servicios locales de protección) en articulación necesaria con los Ministerios de Justicia –en especial la Dirección Provincial de Justicia Penal Ju-

venil-, de Educación (educación formal primaria y secundaria, informal a través de talleres y cursos de oficios), de Salud (hospitales polivalentes, centros de salud comunitaria, instituciones específicas orientadas a la salud mental, etc.) y de Desarrollo Social (con programas de acompañamiento de jóvenes mayores de edad sin cuidados parentales, los que tienden al estímulo laboral y la plena inserción en el tejido social y productivo, instituciones que dependen de la UNR –por ejemplo– y despliegan una intervención, con arraigo en zonas puntuales de la ciudad), instituciones no gubernamentales (principalmente las que atienden a la salud y también, de una manera incipiente, las que se dedican específicamente a intervenir dentro de los procesos penales como facilitadoras de prácticas amigables y restaurativas), órganos de investigación criminal provincial, y, claro está, de los entes judiciales especializados encargados de la materia (Juzgados de Menores de la Provincia de Santa Fe).

Entendemos a la justicia penal adolescente/juvenil, en la intervención que le cabe durante todo el derrotero de una persona menor de edad sometida a proceso (en algunos casos maratón procesal), enmarcada en ese entramado estatal e institucional, mucho más comprensivo que el abordaje exclusivamente penal.

A riesgo de resultar reiterativos decimos que, ubicar a la justicia penal juvenil/adolescente en ese contexto de intervención, opera como condición esencial para el efectivo despliegue de su especificidad.

Es por ello que, la necesaria permeabilidad que debe existir en el devenir de las innumerables decisiones e intervenciones jurisdiccionales que se juegan en cada una de las particulares situaciones que deben ser resueltas, hacen que la actual pandemia, las decisiones adoptadas desde los órganos de gobierno de los distintos poderes estatales y las consecuencias que ello han generado en el entramado psicosocial, tengan un significativo impacto el que debe ser puesto en valor al momento de abordar casos donde una persona menor de edad se encuentra sospechada de la comisión de un delito o al momento de definir la respuesta estatal que resulta necesaria en cada caso.

El actual Código procesal penal respecto de personas menores de edad acusadas de infringir las leyes penales en nuestra provincial de Santa Fe se encuentra

regulado por la Ley 11.452. La sanción de esta norma representó, en su momento, un gran avance a nivel nacional que la puso a la vanguardia en términos de adecuación de la legislación interna con la CDN y explicitó muchos de los puntos necesarios en lo referente al «principio de especialidad» de la materia. Hoy nos encontramos con una imperiosa necesidad de reforma legislativa que venga a compatibilizar el procedimiento minoril con las disposiciones del Código Procesal Penal para personas mayores de edad establecido por ley 12734, en el que rige el principio acusatorio.

No es el tema por el que se nos invitó a volcar algunas palabras pero, no queremos dejar pasar la oportunidad para expresar nuestro deseo de que esa reforma legislativa plasme un avance en términos de especificidad en lo penal adolescente/juvenil, adecuando el procedimiento al Régimen Penal de la Minoridad, ley 22.278, con la necesaria interpretación constitucional y convencional que viene dado por el «amplio *corpus iuris* de DDHH de la niñez».

De este modo, en las causas que se inician hoy contra personas menores de edad sospechadas de infringir la ley penal, se aplica el Código Procesal de Menores –ley 11.452–. Esta norma ha recibido una importante reforma en el año 2009 con la sanción de la ley provincial 12.967 de «Protección de los Derechos de NAYF» por la cual se derogó la competencia en materia civil asignada a los Juzgados de Menores en lo que a protección de la niñez se refiere. Asimismo derogó el articulado que regulaba el trámite para abordar casos cuya condición jurídica era no punible (artículo 1ro ley 22.278). Hoy la intervención jurisdiccional en estos casos estará habilitada a los fines de comprobar la existencia de un delito, para garantizar el derecho de las personas involucradas a ser oídas y para asegurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Todo ello siempre que se intervenga en armonía con la referida Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos del las Niñas, Niños y Adolescentes.

Otro presupuesto de adecuación a mínimos estándares a los que el Estado Nacional se ha comprometido internacionalmente en materia de DDHH esta dado por el reconocimiento de la plena vigencia de los principios establecidos por las normas constitucionales y los convenios internacionales, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 37 inc. b) y las Reglas de las Na-

ciones Unidas para la protección de las personas privadas de libertad en su art. 11 b), que establecen que la privación de libertad de personas menores de edad es de carácter excepcional, y que por tal, se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Asimismo, en relación a la administración de justicia de menores, la Convención de Derechos del Niño consagra a la sanción penal como medidas a aplicar de última ratio. En esa inteligencia, se establece que la privación de libertad para los adolescentes que restrinjan la ley penal resulta excepcional y como último recurso, cuando no exista otra alternativa, y por el menor tiempo que proceda. Solo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones de regímenes cerrado por causas especialmente graves y que impliquen violencia hacia las personas.

Resulta de gran valor la producción de instrumentos jurídicos y políticos que emanan del Comité de los Derechos del Niño (en especial la Obs. Gral. N° 24/19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19). Desde ahí se establece un sistema diferenciado y especializado de justicia, en lo que respecta a jóvenes en conflicto con la ley penal, al establecer que los objetivos del derecho penal minoril deben estar dados por la rehabilitación y la justicia restaurativa.

El art. 40 3b de la Convención de los Derechos del Niño dispone que al usar medidas alternativas no judiciales como la derivación, se respeten plenamente los derechos humanos. Por consiguiente, las autoridades competentes deben vislumbrar los aspectos principales y relevantes relacionados con el niño y los delitos cometidos para así hallar las medidas alternativas más justas, teniendo en cuenta su edad y el momento emocional en que se encuentre, como así también el delito imputado.

Los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de los programas de justicia restaurativa en materia penal, en su párrafo 1.3, define a la justicia restaurativa como el proceso «en que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un crimen, participan en conjunto de manera activa para la resolución de asuntos derivados

del crimen generalmente con la ayuda de un facilitador».

Estas fuentes mencionadas son algunas, y solo algunas, a las que se debe echar mano al momento de interpretar la ley sustantiva –N° 22.278– y la ley de rito –N° 11.452– y aplicarlas a casos concreto –claro está–, para adecuarlas a mínimos estándares de derechos y garantías a los que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente a lo que consistió la práctica diaria durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio –ASPO–, se establecieron en el Fuero de Menores, por disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, Guardias Mínimas con duración de una semana, las cuales no alteraron el cronograma de turnos judiciales, es decir, el Juzgado asignado a la Guardia Mínima no necesariamente resultó ser el que se encontraba en Turno Judicial. En el devenir de esas Guardias Mínimas se advirtió una notable disminución en las consultas telefónicas, tanto provenientes de las agencias policiales como de los Centros Territoriales de Denuncias –CTD–, por delitos cometidos personas de menores de edad, principalmente aquellos que afectarían la vida o la propiedad. Sí se dieron numerosas y complejas intervenciones que se originaron por las particularidades de personas privadas de libertad con régimen de salidas, como así también quienes se encontraban en instituciones semiabiertas.

A solo dos días de transcurrido el receso dispuesto por la CSJP, se diseñó un protocolo de actuación para aquellos menores que, dentro de la competencia territorial delimitada en la 2ª Circunscripción Judicial, se encontraran en una supuesta infracción al artículo 205 del Código Penal y a los DNU que dispusieron el ASPO y, luego el DSPO. Recordemos que la norma que describe el delito de violación de medidas sanitarias tendientes a impedir la propagación o introducción de una pandemia es de las llamadas «ley penal abierta», ello quiere decir que debe ser completada por otra norma para cumplir el requisito de «ley penal previa, segura y cierta» que exige el derecho penal liberal, como garantía del individuo frente a la intervención estatal.

Ese protocolo se materializó en instrucciones genéricas dirigidas al Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe, en fecha 21 de marzo de 2020, y destinadas al

personal policial que se impartieron con la finalidad de acelerar los tiempos en la disposición del/de la adolescente demorada/o en la vía pública. En este caso se ordenó que personal policial actuante informe de manera inmediata a las personas que conformen el centro de vida del joven, se corrobore la existencia o no de órdenes de captura y/o de órdenes de localización de paradero –debiendo efectivizarse de la manera y por el procedimiento más ágil y el que implique el menor traslado posible de móviles policiales y personas–, asimismo se ordenó que se informe a la DPPDNAyF poniendo a la persona menor de edad bajo su exclusiva disposición. Además, se dieron instrucciones genéricas en lo que hace a los requerimientos de la documentación de dichas actuaciones que tendieron a simplificar exigencias y trámites, sin menoscabar derechos y garantías procesales. Por ello se ordenó que no se los identifique dactiloscópicamente, se documente una somera acta de procedimiento, sin la exigencia de testigos de actuación. Por último se dispuso que las actuaciones escritas se remitan a los Juzgados que, conforme el turno judicial y la competencia territorial, resulte competente, una vez culminado el Receso Administrativo dispuesto en fecha 19 de marzo de 2020 la CSJP.

Se iniciaron en los cuatro Juzgados de Menores de Rosario alrededor de doscientas causas solo por delitos comprendidos en el artículo 205 del Código Penal y supuestamente cometidos dentro del ámbito de competencia territorial de éstos. No se cuenta con fehaciente estadística de la cantidad de causas que quedaron radicas en los Juzgados de Menores con asiento en las ciudades de Villa Constitución, de San Lorenzo y de Casilda, los cuales fueron absorbidos en los Juzgados de Menores de Rosario, conforme el diseño elegido por la CSJP durante gran parte del ASPO.

A medida que fueron transcurriendo los días del ASPO, se pudo advertir un incremento en las consultas por temas propios de violencia desplegada en el ámbito intrafamiliar, que se traducen en términos jurídico penales como delitos de lesiones y amenazas supuestamente cometidos por jóvenes hacia miembros del grupo familiar. En estos casos se le dio inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia al tratarse, en su gran mayoría, de delitos de trámite no punibles conforme lo establece la ley 22.278 y la ley 12.967. El factor común encontrado en la gran mayoría de estos casos estuvo signado por el

flagelo de las adicciones a sustancias tóxicas en las personas menores de edad, poniendo aún más de manifiesto los efectos perniciosos generados en este sentido y en mayor medida con el aislamiento obligatorio. Muchas de las conductas que afloraron encontraban explicación en situaciones de abstinencia. Se sumó a ello, la dificultad de los jóvenes para acceder a los servicios de atención a la salud, tanto física como mental, conllevando en la gran mayoría de los casos a que, recién ante la intervención del sistema penal, se pongan en marcha, a través del área social de los Juzgados de Menores conformada por Auxiliares Sociales, los mecanismos para garantizar que los jóvenes sean abordados por servicios de protección de derechos. Esta falencia en términos de intervención estatal, hoy día, se mantiene y se ve agravada por el sostenimiento en el tiempo.

Yendo a una de las instancias más importantes de la intervención jurisdiccional, hablamos de la escucha de las personas menores de edad sometidas a proceso penal, esta nueva realidad que nos está tocando transitar, ha exigido el mayor esfuerzo por parte de las/os operadoras/es y, principalmente, de las/os propios adolescentes y jóvenes. Los medios tecnológicos han funcionado como herramientas extraordinarias que han permitido continuar la tramitación de causas sensibles, urgentes y graves, sin menoscabar derechos y garantías básicos.

Hablamos de causas penales en las cuales se encontraban vigentes medidas cautelares de privación de la libertad –algunas de ellas con plazos próximos a vencer–, en otras causas se evaluó que la demora en la tramitación de actos procesales generaba un riesgo cierto de cumplir los fines últimos del proceso, en algunas situaciones surgió la necesidad de cumplimentar medidas de prueba en causas especialmente sensibles por los daños causados o los temas que abordaban.

Hizo falta poner a prueba la imaginación –porqué no–, el compromiso y responsabilidad y la buena fe procesal en la búsqueda de soluciones a situaciones no exploradas por nadie aún. Las que fueron sorteadas, en los casos en los que nos han tocado actuar, gracias a esa misma predisposición, tanto por parte de funcionarias/os y empleadas/os judiciales, como de profesionales de distintas áreas en ejercicio liberal, con quienes se mantuvo contacto, y a quienes se le efectuaron notificaciones a través de la aplicación *Whatsapp* y por correo electrónico, sin inconvenientes.

La herramienta tecnológica estrella fue la aplicación *Zoom*, recomendada en las distintas decisiones de gobierno dictadas por la CSJP. En un primer momento se echó mano a recursos de dispositivos y conectividad de las/os propias/os funcionarias/os y, poco a poco, fueron dotándose de algunos de estos recursos a través de la Secretaría de Informática. Resta mucho por hacer en este sentido y será función también de cada una/o de nosotras/os el «sacarle el jugo» a los recursos existentes y siempre ir por más para la mejor prestación del servicio de justiciar al que todas/os aspiramos.

Hizo falta asegurar que el/la adolescente/joven que estaba del otro lado de la pantalla, sepa y sobre todo comprenda, el acto procesal que se estaba llevando a cabo, la relevancia que el mismo tenía en el proceso penal, y su condición como sujeto sometido a proceso. Para ello consideramos necesario, no sólo el uso de un lenguaje claro y sencillo –propio de la particular condición de persona en formación y de los nuevos estándares que se han impuesto en el tratamiento de personas vulnerables–, sino que la escena que se reflejaba en la pantalla sea de lo más clara en ese sentido, que evidencie la existencia de un otro adulto que en un plano de simetría y en ejercicio de una función pública, interactuaba con el/la adolescente. Para los casos en los que esas instancias se daban con los operadores dentro de los Juzgados, ese marco resultó bastante sencillo y, en los casos en los que se dieron en los domicilios particulares, intentamos en todos los casos que la imagen que refleje la pantalla muestre ambientes neutros, que no evidencien situaciones domésticas. No consideramos que estas cuestiones sean menores atendiendo al contexto amenazante que resulta ser un proceso penal para cualquier persona y, más aún, cuando ella transita por la adolescencia.

La función específica dentro del área social del Juzgado, ha encontrado algunos obstáculos puesto que las profesionales de Trabajo Social han visto, principalmente en las primeras semanas, afectado el marco de actuación, principalmente en quienes no habían tenido intervenciones previas al ASPO. Hizo falta una laboriosa intervención dentro de los saberes provenientes del Trabajo Social para llegar de una manera significativa a las/os jóvenes sometidos a proceso, como así también a las personas que conforman los referentes afectivos teniendo que trasladarse en varias oportunidades, y solo cuando ella era esencial para la mejor intervención, hacia los domicilios en sus vehículos particulares y, en segun-

do plano de complejidad, con quienes ejercen alguna función estatal en ámbitos relevantes para la vida de las/os jóvenes.

La asunción de la condición de sujeto de derechos sometido a proceso penal, por parte de la propia persona menor de edad, resulta una condición sin la cual no pueden avanzarse en otras instancias de intervención que se buscan para, en primer lugar garantizar los derechos y garantías propios de su condición de persona en formación, con la vulnerabilidad propia que conlleva el tránsito en esa etapa crucial de la vida, con afectaciones estructurales en muchos casos que implican la privación del acceso a derechos humanos básicos. La herramienta de la videoconferencia –con las distintas modalidades, aplicaciones y dispositivos– se configuró en una herramienta válida gracias al compromiso y profesionalidad de esas funcionarias que cumplen una labor esencial en el servicio de justicia penal adolescente/juvenil.

Yendo a lo que implicaron las medidas cautelares de privación de libertad, vale aclarar que ellas operan verdaderamente como un último recurso y por el menor tiempo que proceda. Este proceder, que se refleja en la reducida tasa de encarcelamiento que se registra en el fuero –ello comparando con otras jurisdicciones en el territorio nacional como así también con otros países de la región, se vio resignificada primeramente con el análisis de las particulares cuestiones de salud de algunos jóvenes considerados, conforme DNU del PEN, como «población de riesgo». En estos casos se dispusieron medidas de cautela procesal morigeradas, en muchos casos disponiendo además el control de dispositivo electrónico de dicha medida («tobillera electrónica») que se viene implementando desde hace años como medida alternativa al alojamiento en unidades totales de privación cautelar de la libertad y en otros casos disponiendo el control policial de dicha medida.

Previo a disponer de estas medidas se ordenaron, en todos los casos, de una serie de diligencias tendientes a dilucidar el estado de salud del/de la joven, como así también las condiciones habitacionales y personas con quien estaría en el domicilio dispuesto como lugar alternativo a la prisión en dependencias del Servicio Penitenciario, de la DPJPJ y/o de la Policía de la Provincia. En muchos casos, urgentes algunos de ellos, se requirió de una coordinación entre el/

la Juez/a encargado de la «Guardia Mínima» con el/la Juez/a del turno judicial o del trámite de origen, ya sea de la ciudad de Rosario como de los Juzgados de Menores con sede en Villa Constitución, San Lorenzo y Casilda. En estos casos, también resultaron relevantes las intervenciones de Auxiliares Sociales y de Asesoras de Menores y de Defensoras Técnicas de los jóvenes que permitieron historizar la vida de ellos y asegurar el desarrollo de una efectiva defensa de sus derechos. Esta forma coordinada de trabajo y toma de decisiones fue totalmente novedosa y se resolvió gracias a la predisposición y esfuerzo de muchos funcionarias y funcionarios del fuero.

En el caso de aquellos jóvenes que continuaron detenidos en el Centro Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil –ex IRAR– a partir del 19.03.2020 la DPJPJ adhirió a la resolución del Servicio Penitenciario Provincial mediante la cual se suspendía provisoriamente el ingreso de familiares y allegados. Medida confirmada posteriormente tras llevarse a cabo la mesa de diálogo establecida por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe respecto de la situación de las distintas unidades penitenciarias de la provincia, por el Ministerio de Gobierno y referentes del Ministerio Público de la Acusación, Colegio de Jueces Penales de 1ª y 2ª Instancia, el Servicio Penitenciario y el Servicio Público de la Defensa Penal entre otros. Como medidas particulares, se implementaron los días lunes y jueves la recepción de elementos de familiares y su posterior desinfección y el diseño de pautas preventivas para todas las personas que ingresan y permanecen en la Institución. Si bien entendemos que el fuero penal adolescente/juvenil tuvo que haber tenido cabida en la toma de decisiones, también es cierto que por las particularidades de la población privada de libertad y el seguimiento que desde cada Juzgado se realiza de cada persona sometida a medida restrictiva de libertad, la especialidad va permeando de a poco las especiales condiciones de detención. Este es otro punto donde resta mucho por pensar y actuar puesto que hará falta una mayor presencia de acompañantes juveniles, profesionales de la salud –especialmente de la salud mental–, acceso a la educación y también de un mayor acceso a contacto con familiares y afectos.

Promediando la ASPO se solicitó desde el Juzgado a la DPJPJ que acompañe informes respecto de la implementación de medidas sanitarias y preventivas y, en una segunda etapa, para asegurar el mínimo acceso a otros derechos básicos

como lo es el contacto con referentes afectivos. Asimismo se informó la suspensión provisoria del Programa Libertad Asistida en su modalidad de trabajo habitual, relegándolo a modalidad virtual con ausencia de profesionales en territorio, asimismo se cerró el Hogar Granja «Casa Joven» de Alvear por protocolo sanitario y falta de recursos humanos de la Dirección. Desde ese punto de vista, volvemos a resaltar la labor de las Auxiliares Sociales de los Juzgados del Fuero de Menores quienes operaron como nexo permanente y necesario para conocer de la mayor manera cómo vivenciaban los jóvenes lo que estaban transitando. Se implementaron desde el referido Centro Especializado –CERPJR–, dependiente de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, distintas medidas, a saber: comunicaciones telefónicas con familiares y allegados cuatro veces por semana, sumado a la posibilidad de efectuar videollamadas conforme las necesidades particulares de cada joven, presencia de los profesionales del Equipo Multidisciplinario diariamente con el objetivo del seguimiento de la situación de cada joven; para los jóvenes ingresantes se dispuso 14 días de cuarentena y control médico diario en el sector ingresos antes de pasar a sectores convivenciales generales; respecto del acceso a la educación formal, observamos que deberá ponerse mayores esfuerzos a fin de que tengan una significativa incidencia en cada joven, se entregaron material curricular de la escuela primaria que funciona en dicha institución y material de estudios. A los fines de garantizar la continuidad, un equipo ad hoc realizó apoyo escolar, brindando de este modo un acompañamiento más personalizado con el propósito de ayudar a los jóvenes a avanzar con sus tareas; el contacto de los jóvenes con las personas que llevan adelante su defensa técnica fue garantizada mediante comunicación telefónica, videollamada, a requerimiento del profesional y/o del joven.

Al momento de recepcionarles declaración indagatoria o de habilitar otras instancias de escucha (directamente con el/la Juez/a, la Auxiliar Social, Asesoras/es o Defensoras/es), se implementaron, como ya se dijera, las audiencias virtuales a través de la aplicación *Zoom*, esto con la principal finalidad de reducir al mínimo indispensable el traslado de jóvenes y minimizar así el riesgo de ingreso del virus Covid-19 al lugar donde se encuentran los jóvenes privados de libertad. Se observó una favorable respuesta desde todos los actores del proceso a esta nueva modalidad. Los jóvenes sometidos a proceso, sin dejar de advertir la grave afectación que representó para ellos las nuevas modalidades

de alojamiento, no evidenciaron crisis subjetivas significativas por lo que puede colegirse que ha existido un correcto acompañamiento de los casos individuales por parte de quienes cumplen ese rol diario en la institución referida. Ese agravamiento de las condiciones de privación de libertad, entendemos que no fueron ilegítimas y, por el contrario, obedecieron a una específica finalidad de salud individual de cada uno de los jóvenes y, de manera mediata, de la salud general de toda la población.

Hoy creemos necesario continuar en la búsqueda de mejores condiciones que hagan al acceso a la salud integral, al esparcimiento y recreación y a la educación formal –primaria y secundaria–, además claro está del contacto con sus familiares y referentes afectivos.

Vale destacar que durante el ASPO se desplegaron en tres oportunidades instancias de escucha de personas víctimas de delitos mediante la modalidad de Cámara Gesell. En la primer ocasión se optó por integrar la retrocámara a través de videollamada con la Defensa Técnica, Fiscalía y Asesora de Menores. Luego, en las otras medidas se implementó la transmisión en vivo del acto en una de las salas de audiencias de la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia con la presencia de las partes del proceso en retrocámara, respetando el distanciamiento. Todo ello, logrado exitosamente gracias a la colaboración del equipo de trabajo de la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia.

No queremos dejar pasar la oportunidad de expresar la gratitud que sentimos al poder compartir una instancia más de servicio/oficio en el ejercicio de la función judicial, con la Dra. Alicia Cadierno. Hoy ya en calidad de jubilada, y a pocos días de la fecha de cese de funciones, nos mostró una vez más su enorme generosidad, humildad, profesionalidad y sentido del servicio en la función judicial. Corrían los primeros días más «duros» del ASPO y se requirió de manera urgente, para una causa penal donde una persona menor de edad se encontraba cautelarmente privada de su libertad en el CERPJR, de la escucha de una mujer adolescente víctima de un grave delito contra su integridad sexual. La participación de Alicia, con la mezcla perfecta de sensibilidad humana y profesionalidad, enmarcada en las específicas finalidades y requerimientos procesales, hicieron que su intervención de escucha en Cámara Gesell, resulte altamente productiva

en términos de cantidad y calidad de la información obtenida para los fines del proceso y, a la vez, en una oportunidad terapéutica para esa persona que se encontraba en una situación concreta de vulnerabilidad, que se sumaba a las condiciones de vida que la posicionaban en una persona que merece las mayores esfuerzos para las mejores intervenciones estatales que tiendan a garantizar el acceso a derechos humanos básicos.

Podríamos citar innumerables instrumentos legales que nos ponen, como funcionarias/os en la obligación de ello (artículo 19 CADH, CDN, CEDAW, Reglas de Brasilia, ley Nacional 26485 «Protección de la Mujer», leyes Nacional 26.261 y ley Provincial 12.967 «Protección de la Niñez, Adolescencia y Familia», ley Nacional 27.372 «Protección de Víctimas», etc.), en el servicio judicial que ha brindado Alicia a lo largo de los años, todas esas mandas han sido desplegadas con la total naturalidad y humana convicción.

Anhelamos que su impronta deje una marca indeleble en todas y todos quienes tenemos responsabilidad y trato en el servicio de justicia, en especial con personas que requieren especial trato y atención.

Lo reflejado hasta hasta aquí es sólo una parte de las vicisitudes, obstáculos, logros, frustraciones y satisfacciones que en el día a día se vivencian y se vivencian en la función judicial. Tiempos en los que nos han puesto a prueba de manera individual pero por sobre todas las cosas de manera colectiva. En este sentido queremos resaltar la importancia de contar con un verdadero equipo de trabajo donde cada una de las personas que conforman el Juzgado ponen todo el esfuerzo y compromiso para cumplir un fin común. Nada de todo esto puede lograrse ni aspirarse sin esa condición humana, sin la cual además todo recurso tecnológico, económico, legal e institucional caería en saco roto. Valga nuestro reconocimiento entonces a todas/os las/os empleadas/os que ponen lo que su función le exige y más aún. De esa manera ponen la vara cada día más alta y opera como una vigía ética de cumplimiento de nuestra diaria labor. ■